

Artículo 10: Competencias de las Consejerías para autorizar modificaciones presupuestarias.

Los Consejeros podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Economía. Se exceptúan de esta autorización las redistribuciones que afecten a créditos del capítulo 1 del Presupuesto.

Artículo 11: Competencias de la Consejería de Hacienda y Economía para autorizar modificaciones presupuestarias.

El Consejero de Hacienda y Economía podrá autorizar dentro del estado de gastos del Presupuesto, las siguientes transferencias de créditos.

- 1.— Todas las que se refieren a Gastos de personal, aún la redistribución del crédito entre las partidas de un mismo concepto presupuestario, con los límites prevenidos en la Ley General Presupuestaria.
- 2.— Entre los créditos del capítulo 1, dentro de un mismo Servicio.
- 3.— Entre créditos del capítulo 2, dentro de un mismo Servicio.
- 4.— Los que, dentro de un mismo Servicio, transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, dentro del mismo ejercicio en que las mismas han sido concluidas.

Artículo 12: Competencias del Consejo de Gobierno para autorizar modificaciones presupuestarias.

Por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrán autorizarse las siguientes transferencias de créditos, dentro del estado de Gastos de los Presupuestos

- 1.— Las que afecten a dos o más Secciones.
- 2.— Las que afecten a dos o más Servicios.
- 3.— Aquellas que, dentro de un mismo Servicio, se refieran a transferencias entre créditos y operaciones de capital.

De las transferencias de crédito a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, se dará cuenta a la Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 13 Remanentes.

1. Mediante resolución del Consejero de Hacienda y Economía, podrán incorporarse a los correspondientes créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio inmediato siguiente:

- a) Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos en el último trimestre del ejercicio presupuestario.
- b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas no hayan podido realizarse durante el mismo.
- c) Los créditos para operaciones de capital.

2. Los remanentes incorporados de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y se aplicarán para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, autorización y compromiso.

Artículo 14: Créditos ampliables.

Son ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo los siguientes créditos:

- 1.— Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.
- 2.— Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- 3.— Las dotaciones del personal que hayan sido anuladas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida que tales vacantes sean cubiertas.
- 4.— Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales.
- 5.— Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.
- 6.— Los créditos destinados al pago de los premios de cobranza de contribuciones e impuestos.

Artículo 15: Subvenciones.

Los perceptores de cualquier tipo de subvenciones, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vendrán obligados a justificar documentalente, con arreglo a las normas fijadas por la Consejería de Hacienda y Economía, la aplicación o inversión de los fondos recibidos.

Artículo 16: Normas de Contabilidad Pública.

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:
 - a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven, y
 - b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.
2. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

Artículo 17: Normas Tributarias.

1. Durante el ejercicio de 1984, el Consejo de Gobierno podrá elevar los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a los servicios transferidos por la Administración del Estado, en la misma cuantía que para los de dicha Administración Estatal venga autorizada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.
2. Los precios de los servicios que se vienen prestando en los distintos Centros, procedentes de la Administración Regional, podrán ser variados por el Consejo de Gobierno en la cuantía necesaria para mantener el nivel de prestación de tales Servicios, en función de los respectivos costes de funcionamiento.

Disposición Transitoria.

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley serán de aplicación las normas generales del Estado, y en particular, la Ley Orgánica de Financiación